



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4147-2010-PA/TC
HUANCABELICA
ALEJANDRO SOLDEVILLA DURÁN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de enero de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Soldevilla Durán contra la Resolución N.º 17, su fecha 7 de septiembre del 2010, de fojas 157, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el titular del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, don Jorge René Luque Pinto, y contra los integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, don Noé Rodecincio Nanuinlla Alata, don René Edgar Espinoza Avendaño y don Jorge Armando Bonifaz Mere; a fin de que se declaren nulas la Resolución N.º 88, de fecha 19 de mayo del 2009, y la Resolución N.º 93, de fecha 17 de agosto del 2009, por considerar que las referidas resoluciones, recaídas en el Expediente N.º 2003-00224-0-1101-JR-LA-01, en los seguidos por el recurrente contra Telefónica del Perú S.A.A., sobre reintegro de beneficios sociales, vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, en concreto los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso.
2. Que el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución N.º 08, de fecha 26 de abril del 2010, declara infundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente, por considerar que al no haberse acreditado en el caso *sub examine* que se haya afectado algún elemento integrante del debido proceso, es de aplicación lo establecido por el artículo 200º del Código Procesal Civil –supletoriamente en el presente caso– y lo establecido por el artículo 5º del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala Especializada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante Resolución N° 17, de fecha 7 de septiembre del 2010, confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

3. Que el recurrente alega que en el proceso sobre beneficios sociales seguido contra Telefónica del Perú S.A.A., (Expediente N° 2003-00224-0-1101-JR-LA-01), han sido emitidas resoluciones que vulneran sus derechos constitucionales; a saber : (i) El Auto definitivo de ejecución expedido por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, con fecha 19 de mayo del 2009, mediante el cual se ordena el archivo definitivo del expediente por no existir ningún acto pendiente por ejecutar, debido a que no existe deuda que pueda ser cobrada por el demandante, dado que si bien se reconoció que la empresa demandada adeudaba montos derivados por beneficios laborales al recurrente, estos ya fueron *compensados* por la suma entregada al actor a manera de liberalidad, y (ii) La Resolución N° 93, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, el 17 de agosto del 2009, que declara improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución N° 92, de fecha 13 de julio del 2009, que confirma la Resolución del 19 de mayo del 2009.
4. Que este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en anteriores pronunciamientos (Exp. N.º 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*, a menos que pudiese constatare de un proceder manifiestamente irrazonable.
5. Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere más bien, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido de algún derecho de naturaleza constitucional y no simplemente los de naturaleza estrictamente procesal. (Cfr. Sentencia 03179-2004-PA/TC), lo que no se ha evidenciado en el presente caso.
6. Que, por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados incidan en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4147-2010-PA/TC
HUANCABELICA
ALEJANDRO SOLDEVILLA DURÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifica


VICTOR ANDRES ALZAMORA
SECRETARIO RELATOR